



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL- HONORARIOS
DEMANDANTE: ARMANDO ARRÁZOLA MORALES
DEMANDADO: CESAR MUÑOZ ARÉVALO
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00387-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio con el de apelación, contra el auto de data 14 de septiembre de 2022. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. (Bolívar) 24 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo informado por la secretaria, procede el juzgado a resolver recurso de reposición, presentado el 15 de septiembre de 2022 por el demandante, contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022.

Inicialmente, frente a la oportunidad y pertinencia del recurso de reposición, debemos señalar que el artículo 63° del CPTSS, prescribe que este medio impugnatorio procede contra los autos interlocutorios y su interposición deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, por lo que teniendo en cuenta que la decisión controvertida se notificó por anotación en estado N° 108 del día 16 de septiembre de 2022, el cual se publicó de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 2213 de 2022, por lo que el recurso fue presentado dentro del término previsto en la ley.

Sostuvo el demandante que « En el auto de fecha septiembre 14 de 2022, emitido por su Despacho, se libró mandamiento de pago por la suma de \$12.846.237, más los intereses legales del 6 % anual efectivo causados y que se llegaren a generar; sin embargo, omitió ordenar la indexación de la obligación reclamada (\$12.846.237) desde la fecha agosto 17 de 2017 hasta el día en que se libró mandamiento de pago (septiembre 14 de 2022), para efectos de actualizar la obligación reclamada en atención de la devaluación de la misma, so pretexto que se produzca un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandado [1] y un empobrecimiento por parte del suscrito».

En este sentido solicitó que «modifique el auto de fecha septiembre 14 de 2022, bajo el entendido, que se indexe la obligación reclamada (\$12.846.237), desde la fecha agosto 17 de 2017 hasta el día septiembre 14 de 2022, más los intereses legales del 6 % anual efectivo causados y que se llegaren a generar.».

Conviene recordar que, la obligación que aquí se reclama se trata de una de orden



civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el artículo 1617 el C.C. aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

El interés legal es un porcentaje, fijado por el legislador, para calcular el monto de la indemnización en casos de mora de obligaciones civiles, cuando quiera que las partes no hubieran pactado una suma por ese concepto y, ante esa eventualidad la ley en el artículo 1617 del Código Civil los fijó en un 6% anual.

En el caso bajo examen, se tiene que las partes no acordaron ningún tipo de interés en caso de incumplimiento, por lo cual y en virtud de la ley opera el interés legal, el cual es asimilable al intereses moratorio.

Dicho lo anterior, se tiene que el Interés moratorio e indexación son incompatibles. o excluyentes La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos (y en muchas otras), deja clara esa diferencia, y deja claro que por esa misma diferencia es que estos dos conceptos son excluyentes, por cuanto el componente de intereses ya contiene la indexación.

Conviene traer a colación lo sostenido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de fecha 06 de septiembre de 2012, con rad 39140, en la que sostuvo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1° de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

En igual sentido, la sentencia de fecha 28 de agosto de 2012, con radicado N° 39130, sobre el particular la CSJ-SL precisó:

Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales **cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios**, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar precedentes los primero

Colofón con lo expuesto, no son de resorte los argumentos propuestos por el recurrente, con el fin que le sea concedido además de los intereses legales, la indexación de la suma adeudada. De ahí que, el juzgado no repondrá la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el Despacho lo concede en el efecto suspensivo por tratarse de un asunto apelable, conforme al numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, ordenando por secretaria el envío del expediente digitalizado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, de acuerdo con



lo expuesto en la parte motiva.

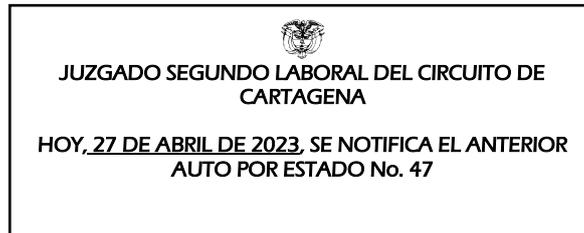
Segundo: Conceder el recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022 en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digitalizado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2021-00387-00](#)

PROYECTÓ: JMWB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena